CORTE SUPREMA PEJUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CONTRA ART. 42 DE LA LEY Nº 1626/2000". AÑO: 2003 – Nº 5101.-----

guieres y sentencia número: Doscientos setenta y seis

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----A la cuestión planteada el Doctór FRETES dijo: El Abog. Luis Fernando Sosa

Centurión, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 42 de la Ley N° 1626/2000.-----

El recurrente señala que se desempeña como funcionario público, cumpliendo labores en el Banco Central del Paraguay (BCP) y que la norma impugnada vulnera el principio de presunción de inocencia consagrado en el Art. 17 de la Constitución Nacional.

En tales condiciones, voto por la desestimación de la acción.-----

Que, en primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad más esta Magistratura no puede permitir más demora que la ya generada, debido a que estos autos llegaron a mi Gabinete recién en fecha 20 de mayo de 2014.-----

Se observa que el accionante no ha dado cumplimiento al mandato legal dispuesto, en cuanto a la "manifestación de la lesión" causada por la norma y con ello la determinación de la afectación que le genera la misma, ya que el mismo, se limita en su

escrito a fundamentar las razones que hacen que la "norma impugnada" sea inconstitucional, sin embargo el "agravio individual del accionante" frente a la norma no es expresa, es decir, no ha adjuntado documento que acredite haber sido denunciado, imputado o juzgado por un Hecho Punible como Funcionario Público.-----

En este sentido no procede el estudio del fondo de la cuestión planteada debido a la falta de legitimidad del accionante, ya que la Acción de Inconstitucionalidad no se pronuncia por la constitucionalidad o no de la norma en forma genérica, sino solo cuando la misma afecta a personas determinadas.------

Consecuentemente, opino que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentemia que inmediatamente sigue:

iryam Peña Candia Ministra c.s.j.

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez

SENTENCIA NÚMERO: 276

SIR Se MODE

Asunción, 04 de abril de 2.017.-

ecreta

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.----

Julio C. Pavor Martínez

Ante mí:

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES

Dr. ANTONIO FRETES

Ministro





CONSTITUCIONAL EN EL CONSULTA JUICIO: "RHP DEL ABOG. ATILIO GOMEZ **GRASSI** Y **FRANCISCO GOMEZ** BUONGERMINI EN LOS AUTOS: BANCO C/GABRIEL DEL PARAGUAY CENTRAL AYALA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, RESTITUCION DE DIVISAS E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 – Nº 502.-

ACCUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Doscientos setento y siete

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es inconstitucional el Art. 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"?.-----

En cuanto al primer requisito, y en lo que hace al caso en particular, no podemos desconocer que el proveído recaído en la tramitación de regulaciones de honorarios profesionales que dispone traer a la vista los autos principales, equivale a decir que el órgano jurisdiccional interviniente, una vez cumplido dicho requerimiento, dictará resolución sin más trámites -salvo aquellas cuestiones incidentales previas- vale decir que

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. Dr. ANTONIO FRETES A BATTELES DE MODICA Ministra

Apog. Julio C. Paven Martine

posterior a ello, sólo resta un acto procesal de decisión, por lo que ante esto considero que el primer requisito se encuentra cumplido.-----

En lo que hace al segundo requisito, la duda del Tribunal sobre la constitucionalidad del Art. 29 de la Ley 2421/04, considero que el mismo se encuentra debidamente fundado conforme se aprecia de los términos del auto interlocutorio por el cual se solicita la presente consulta, por lo que, en las condiciones apuntadas, soy del criterio que corresponde evacuar la misma.

En este orden de ideas, y procediendo al análisis respecto al punto dubitado por el Tribunal tenemos que el artículo 29 de la ley Nº 2421/04 establece: "En los juicios en que el Estado Paraguayo y sus entes citados en el Artículo 3º de la Ley Nº 1535/99 "De Administración Financiera del Estado", actúe como demandante o demandado, en cualquiera de los casos, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de abogados y procuradores que hayan actuado en su representación o en representación de la contraparte, sean en relación de dependencia o no, no podrán exceder del 50% (cincuenta por ciento) del mínimo legal, hasta cuyo importe deberán atenerse los jueces de la República para regular los honorarios a costa del Estado. Queda modificada la Ley Nº 1376/88 "Arancel de Abogados y Procuradores", conforme a esta disposición".--

Como se señalara con anterioridad, manifiesta el Tribunal que la disposición transcripta se erige potencialmente como una conculcación al principio de igualdad lo que motiva la presente consulta.-----

Conviene entonces realizar ciertas consideraciones sobre el principio de igualdad.---

El estudio sobre la igualdad que se iniciara en los tiempos de la Grecia antigua arrojó con notable éxito a lo largo de la historia las conclusiones de Aristóteles cuando señala: "parece que la justicia consiste en igualdad, y es así, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales". De aquella época surgen entonces básicamente dos cosas sobre este principio que han dominado el pensamiento occidental:

- 1. La igualdad significa: las cosas que son iguales deben tratarse igual y las cosas que son desiguales deben tratarse de manera desigual en proporción a su desigualdad.-----
- 2. Igualdad y justicia son sinónimos: ser justo es ser igual, ser injusto es ser desigual.-----

La respuesta puede encontrarse en las partes que componen la fórmula de la igualdad. La fórmula "los iguales deben ser tratados igual" encierra dos componentes:..///...



CONSTITUCIONAL **CONSULTA** EN \mathbf{EL} JUICIO: "RHP DEL ABOG. ATILIO GOMEZ **FRANCISCO GOMEZ** GRASSI Y BUONGERMINI EN LOS AUTOS: BANCO DEL **PARAGUAY** C/GABRIEL **CENTRAL** AYALA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, RESTITUCION DE DIVISAS E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - Nº 502.----

. La determinación de que dos personas son iguales; y

juicio de que tienen que ser tratadas igual.-----El componente determinante es el primero. Una vez que se determina que dos personas son iguales, se sabe cómo deben ser tratadas. Para entender por qué es así, se debe saber de qué tipo de determinación se trata. Tiene que saberse con precisión lo que significa decir para los propósitos de la igualdad lo que significa que dos personas sean iguales.-

Manteriendo este orden de ideas damos un vuelco para pasar a analizar la situación de los particulares que mantengan en representación del Estado y en este punto considero conveniente traer a colación las esclarecedoras ideas del eximio jurista Luis P. Frescura y Candia quien en su Obra Introducción a la Ciencia Jurídica, 1977, expresa: "La doble personalidad jurídica del Estado.-----

Si el Estado como poder soberano realiza actos de gobierno en virtud del imperio que tiene sobre su población y territorio, es persona de Derecho Público. Así sucede cuando organiza una función o un servicio público, sanciona y promulga leyes impositivas o de expropiación por causa de utilidad social o necesidad pública, decreta estado de sitio total o parcial por tiempo limitado, etc. Cuando el Estado actúa como poder administrador para la prestación de los servicios públicos, en caso de controversia la competencia jurisdiccional es la contenciosa administrativa.-----

El Estado como persona jurídica de Derecho Privado es sujeto de derechos y obligaciones en pie de igualdad con los sujetos particulares. En tal concepto, puede ser propietario, locatario, acreedor, deudor, actor, demandado. Y la decisión de los casos litigiosos compete a la jurisdicción judicial".-----

Construyendo un escenario en el presente caso en el que el Órgano ocupa dentro de la demanda un rol de igualdad con quien le reclama, corresponden igualmente ciertas consideraciones sobre este contexto que se da en llamar Derecho Privado, comenzando por señalar que sus principios por lo general se suelen contraponer con los principios de legalidad y la potestad de imperio del Derecho público. Así, en su esencia, el Derecho Privado goza de los principios fundamentales de Autonomía de la voluntad. Este señala que en la persecución de sus propios intereses, las personas se relacionan entre sí mediante actos fundamentados en sus propias voluntades. La voluntad libre de vicios, dolo, coacción o engaño de personas con capacidad legal para realizar negocios jurídicos es suficiente para efectuar actos con efectos jurídicos. En principio, los sujetos de derecho privado pueden realizar todo aquello que no esté expresamente prohibido por el ordenamiento.--

Finalmente en contraposición al imperium señalado se erige el Principio de igualdad señalando que en los actos privados, los sujetos de derecho se encuentran en un punto equilibrado de igualdad, en donde ninguna de las partes es más que la otra.---

Ahora bien, no obstante las consideraciones que anteceden, el caso en cuestión nos presenta una paradójica situación en la que el Órgano de eminente Derecho Público al instante de protagonizar un rol dentro del ámbito privado, irrumpe en el círculo privado investido de una superioridad propia y dotada por la norma dubitada, lo que lo coloca en una situación irregular respecto del Principio de Igualdad, inclinando la balanza en su beneficio injustamente.----

El problema radica en el extremo del piso de igualdad que comparten en un litigio como el de los autos principales, ya que como se ha expresado con suficiencia líneas arriba, el caso en sí sometido al estudio de la instancia es prueba suficiente de que tanto el

> Ministro

Volviendo entonces a lo expresado anteriormente respecto del principio de igualdad y atendiendo a las conclusiones aristotélicas podremos resaltar que si la igualdad significa que las cosas que son iguales deben tratarse igual, en el caso de autos, ambos litigantes se presentan en idénticas condiciones, particularmente en lo tocante al Estado, el mismo por medio del municipio asume –como lo explicara el Dr. Frescura y Candia- su personalidad jurídica de Derecho Privado al ser demandado, no pudiendo eximirse de este marco en tal o cual aspecto ni momento procesal ni aun por disposición legal siendo que el propio Estado en toda su integridad debe ser sometido a los preceptos de la Constitución Nacional.------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, dispuso remitir por A.I.N° 925 ...///...



Alba Gonzálei

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "RHP DEL ABOG. ATILIO GOMEZ **GOMEZ FRANCISCO** GRASSI Y BUONGERMINI EN LOS AUTOS: BANCO C/GABRIEL DEL **PARAGUAY** CENTRAL AYALA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, RESTITUCION DE DIVISAS E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - N° 502.---

- 2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...Facultades ordenatorias e instructorias: Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..." (Art. 200 de la CN 1967 derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:------

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.------

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la titula fidad de un interés particular y directo, en

Pavón Nartinez

Miryam Peña Candia

Ministro

Ministra

contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

- 2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al oficio Nº 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art. 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. "SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA". En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.-----
- 3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.------
- 4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Dr. ANTIONIO PRETES

Ministro

GLADYS E. BAREINO DE MOTICA Ministr

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Abog Julio C. Ravón Martínez Secretario

SENTEN...//





CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "RHP DEL ABOG. ATILIO GOMEZ **GRASSI** Y **FRANCISCO GOMEZ** BUONGERMINI EN LOS AUTOS: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/GABRIEL AYALA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURIDICO, RESTITUCION DE DIVISAS E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2016 - Nº 502.--

Ministra

IA NUMERO: てキチ

Asunción, ou de abril

de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

DECLARAR la inconstitucionalidad de artículo 29 de la Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal" y su inaplicabilidad en el presente

ANOTAR y registrar.----

Miryam Peña C MINISTRA C.

D. ANTONIO FRETES Ministro

Ante mí:

Julio C. Pavón Martínez Abob

Secletario